

Para que el título o diploma produzca los efectos expresados, se requieren:

1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.
2.º Que el que lo exhiba acredite mediante certificado expedido por la Misión Diplomática o por el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.

3.º Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un diploma o título académico extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar, además, que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión correspondiente.

Los estudios de asignaturas realizados por nacionales de cualesquiera de los dos países en uno de los Estados Contratantes, podrán ser aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieron en el país en que se cursaron. La solicitud la hará el interesado al Ministerio de Educación Nacional del país donde se desee lograr la aceptación de los Estudios, y el Ministerio de Educación Nacional resolverá en cada caso, teniendo en cuenta las pruebas aducidas y apreciando la equivalencia que deba darse a los estudios realizados por el peticionario en relación con los similares oficiales del propio país donde van a ser aceptados.

ARTÍCULO VI

Las Altas Partes Contratantes procuraran, por los medios a su alcance y en el marco de la respectiva legislación interna, corregir las inexactitudes de hecho o las interpretaciones tendenciosas que figuren en los Manuales escolares para la enseñanza de la Historia y de la Geografía de la otra Parte, a cuyos efectos procederán a intercambiarse, para su conocimiento y estudio, los textos correspondientes, a fin de llegar a proponer y adoptar las correcciones oportunas.

ARTÍCULO VII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a establecer una estrecha colaboración entre sus respectivas Administraciones a fin de evitar y reprimir en el futuro el tráfico ilegal de obras pertenecientes al patrimonio histórico, artístico y documental de uno y otro país.

ARTÍCULO VIII

Las Altas Partes contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los derechos de los autores y de cualesquiera otros titulares de derechos de propiedad intelectual originarios del otro Estado, así como de sus legítimos causahabientes; de acuerdo con las Convenciones internacionales que hubieran sido ratificadas por ambas Partes y sobre la base de la reciprocidad.

ARTÍCULO IX

Persuadidas de la importancia del turismo como medio para el mutuo conocimiento y entendimiento de ambos pueblos, las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer la corriente turística de los ciudadanos de un país al territorio de la otra, y a dar las máximas facilidades para el establecimiento de Oficinas o Centros gestores de publicidad turística y a la difusión de su material.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación por un período de cinco años. En caso de que ninguna de las Partes Contratantes hubiese notificado un año antes de la expiración de este período su intención de poner fin al Acuerdo, éste será mantenido indefinidamente, pero podrá ser denunciado en cualquier momento mediante aviso previo, con un año de anticipación.

En caso de denuncia la situación de las personas beneficiarias de ventajas diversas en virtud del Acuerdo, será mantenida hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año durante el cual la denuncia será efectiva; en el caso de estudiantes, el beneficio de las ventajas del Acuerdo será mantenido hasta el fin del curso académico del año en cuestión.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios, Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno español, por parte de España, y el señor Gabriel Anción, Encargado de Negocios del Gobierno de Haití, por parte de la República de Haití, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en doble ejemplar para cada uno de los dos Gobiernos señalados, en idiomas español y francés, ambos de igual validez.

Por parte de España, *Fernando M.º Castiella* Por parte de la República de Haití, *Gabriel Anción*

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Puerto Príncipe el día 19 de noviembre de 1971.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de febrero de 1972 sobre aplicación de los derechos devengados en relación con los números 3, 4, 5, 7 y 8 del vigente Arancel de los Registradores de la Propiedad, conforme a la disposición adicional cuarta del mismo.

Ilustrísimo señor.

La disposición adicional cuarta del Arancel de los Registradores de la Propiedad, aprobado por Decreto 3234/1971, de 23 de diciembre, establece que los derechos que se devenguen por aplicación de determinados números del Arancel, sobre una cuantía de más de cien millones de pesetas, se distribuirán entre el Registrador y la Mutualidad Benéfica en la proporción que determine el Ministerio de Justicia.

Haciendo uso de la referida facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal auxiliar participará en el 80 por 100 de los derechos arancelarios que se devenguen por aplicación de los números 3, 4, 5, 7 y 8, párrafo primero, del Arancel vigente, sobre una cuantía de más de cien millones de pesetas, conforme a lo dispuesto en la disposición cuarta de las adicionales de dicho Arancel.

2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las normas y adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1972.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado,

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de julio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 193, de 13 de agosto de 1971, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la página 13250, primera columna, en la segunda disposición transitoria, línea tercera, donde dice: «a las Empresas a partir de la renovación de su próximo Convenio», debo decir: «a las Empresas a partir de la próxima renovación de su Convenio».